

Coyhaique, a veintiocho de agosto del año dos mil veinticinco.

VISTOS:

En lo principal de la presentación de fecha 03 de julio del año 2025, María Angélica Cárdenas Ojeda, contador auditor, domiciliada para estos efectos en Pasaje Media Luna s/n de Villa Ortega, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, deduce recurso de protección en contra del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), representada legalmente por la Directora Nacional doña Natalia Rizzo Odette Alonso, ambos con domicilio para estos efectos en Agustinas N° 1235, piso 7, comuna y ciudad de Santiago, o por quien lo represente, reemplace o subroge o haga las veces de tal, por haber incurrido en arbitrariedad e ilegalidad por medio de la dictación de la Resolución Exenta RA N° 119512/319/2024, de fecha 22 de noviembre del año 2024, y de su complemento, Resolución Exenta de Personal N° 1796, de igual fecha, ambas firmadas por la autoridad subrogante de la época doña Gilda María San Martín Sabugal todo lo cual vulnera, priva y perturba las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19° N°s 2, 16 y 24, de la Constitución Política de la República, pidiendo en definitiva: “a) *que se deje sin efecto la Resolución Exenta RA N° 119512/319/2024, de fecha 22 de noviembre de 2024 y su complemento de igual fecha: Resolución Exenta de Personal N° 1796, correspondientes al SENDA, notificadas mediante correo electrónico con fecha 5 de junio de 2021, en virtud de la respuesta de la Contraloría General de la República con la cual se resuelve finalmente mi reclamo por la no renovación de mi contrata; b) mi reintegro inmediato a mis funciones; c) el pago de todas las remuneraciones y demás beneficios que tenía derecho a percibir durante todo el tiempo que he estado separada ilegalmente de las mismas durante el presente año y hasta la fecha de mi efectiva reincorporación a mis funciones; y d) la renovación de mi contrata en los mismos términos y condiciones para el año 2025, con expresa condena en costas. (SIC)*”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXUGBBEDVRJ

Con fecha 08 de agosto del año 2025, la recurrida informa el recurso de protección, solicitando que éste se rechace, con costas.

Con fecha 20 de agosto del año 2025, se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista de la causa el día 22, del mismo mes y año, sin la comparecencia de los apoderados de las partes; quedando ésta en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente fundamenta su recurso señalando que ingresó a prestar servicios en la Dirección Regional de Aysén del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), el 6 de agosto de 2010, asimilada a grado 10° de la E.U.S. del escalafón de profesionales de la planta de dicha repartición pública, desempeñándose actualmente como encargada de la Unidad Regional de Aysén de Administración y Finanzas, en calidad jurídica a contrata desde el 1 de diciembre de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2024 —siendo apartada de sus funciones a partir del 1 de enero de 2025—, habiendo estado anteriormente contratada a honorarios en el mismo grado y funciones, es decir, posee una antigüedad de más de 14 años en el referido cargo y grado, a través de renovaciones anuales sucesivas e ininterrumpidas durante todo este periodo, siendo siempre calificada en lista 1 —puntaje de 96,25 en el último período en que fue calificada (2022-2023)— y reconocida incluso con anotaciones de mérito a razón de su destacado desempeño en el Servicio, configurándose a su respecto en consecuencia, el principio de confianza legítima como garantía de la estabilidad de su empleo.

Indica que, con fecha 10 de diciembre de 2024, fue notificada de la Resolución Exenta RA N° 119512/319/2024, de fecha 22 de noviembre de 2024, y de su complemento, Resolución Exenta de Personal N° 1796, de igual fecha, ambas del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), mediante la cual se dispuso la no renovación de su contrata. Agrega que, con fecha 24 de diciembre de 2024, dedujo reclamación ante la Contraloría General de la República, por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXUGBBEDVRJ

su contrata para el 2025 y que, con fecha 5 de junio de 2025, casi 6 meses después del reclamo deducido, la Contraloría General de la República recién dio respuesta al mismo, absteniéndose, en definitiva, de emitir un pronunciamiento respecto de su presentación a través del oficio Folio N°E92425/2025.

Sostiene que, si bien la fundamentación adoptada la recurrida ha intentado ajustarse a lo establecido en el Dictamen N° 6.400, de 2 de marzo de 2018 -de la Contraloría General de la República, que actualiza instrucciones y criterios complementarios relativos a la confianza legítima- a propósito de la posibilidad de modificar las funciones del órgano y/ su reestructuración, la recurrida no señala de manera contundente y detallada todos los antecedentes de hecho y de derecho que tuvo a la vista al momento de tomar la decisión de no renovar la contrata, no encontrándose fundada y no bastando la mera referencia formal a los motivos. En ese sentido, expresa que la resolución recurrida se sustenta en que ha presentado reiteras ausencias prolongadas, las cuales han impactado significativamente en el cumplimiento de las labores críticas de dicha unidad, mas no se refiere al tipo de ausencia o si estaban justificadas, correspondiendo dichas ausencias a reposos médicos válidamente extendidos, situación que es reconocida en distintos dictámenes de la Contraloría General de la República.

Adiciona que, la Resolución Exenta RA N° 119512/427/2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, mediante la cual la autoridad del Servicio dispuso la prórroga de su contrata para el periodo 2024 no contempla la fórmula “mientras sean necesarios sus servicios”; por otro lado, el detalle de las licencias médicas suman 155 días de reposo y que la última licencia extendida, por 20 días, es posterior a la notificación de la resolución impugnada, por lo que, la decisión de la autoridad de no renovar su contrata para el año 2025, invocando la fórmula “mientras sean necesarios sus servicios” no se encuentra fundada, tampoco se expresan los motivos reales por los cuales no son requeridos sus servicios. Que, a mayor abundamiento, la resolución complementaria impugnada intenta as



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXUGBEDVRJ

contrata y funciones con aquellos nombramientos de exclusiva confianza con la finalidad de argumentar que se encontrara sometida a la mera discrecionalidad y no amparada por el principio de la confianza legítima.

Aclara que las licencias médicas se deben a situaciones de alto estrés laboral por distintos motivos, tales como asumir funciones de otras personas, recibir malos tratos y ser víctima de acoso laboral por parte de la Directora Regional y de otros funcionarios, además de humillada públicamente.

Hace presente el principio de confianza legítima establecido por la Contraloría General de la República en el dictamen N° 85.700 del año 2016 y que sus renovaciones han sido continuas e ininterrumpidas, siéndole aplicable, además de ser reconocido por la Excma. Corte Suprema.

En cuanto a las garantías conculcadas, refiere la igualdad ante la ley, al recibir un trato discriminatorio con motivo de su salud en relación a los demás funcionarios; la libertad del trabajo y su protección, al privarla de su sustento, y su derecho de propiedad, al impedirle continuar en su cargo y con ello seguir percibiendo la remuneración correspondiente.

SEGUNDO: Que, la recurrida, evacuando su informe, solicita el rechazo de la acción con costas.

En primer lugar, se refiere al ingreso de la recurrente al SENDA y de las reiteradas renovaciones desde el año 2010 a 2023, precisando que mediante Resolución Exenta de Personal N° 1796, de fecha 22 de noviembre de 2024, se determina no prorrogar la contrata, por los fundamentos expuestos en el referido acto administrativo, los cuales fueron refrendados en la Resolución Exenta RA N° 119512/319/2024, de fecha 22 de noviembre de 2024.

A continuación trata el reclamo presentado ante la Contraloría General de la República, haciendo presente que la recurrente se encuentra en una situación diferente al resto del personal a contrata por la relevancia que tienen las labores que desempeñaba para el funcionamiento del Servicio c



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXUGBEDVRJ

de Gestión de Personas, criterio que ha sido refrendado por el ente Contralor, además de indicar que se determina no prorrogar la contrata por la pérdida de la confianza invocada en el mismo y por aplicación de la fórmula “mientras sean necesarios sus servicios”, pérdida de confianza debido a su prolongada ausencia a su manifestación de voluntad de renunciar al cargo, puntualizando que el organismo se abstuvo de emitir pronunciamiento por devenir en litigiosa dicha materia.

Sostiene que las resoluciones se ajustan a derecho, expresando que la recurrente omite señalar que la Resolución Exenta de Personal N° 1796, de 22 de noviembre de 2024, en sus considerandos 17 y siguientes, contiene el motivo que funda la decisión de la autoridad para no prorrogar su contrata, debido a sus ausencias prolongadas y en la incertidumbre de su continuidad laboral, esto último derivado de la manifestación de la voluntad de la actora de poner término a su contrata mediante renuncia, puesto que mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2024 informó a la Directora Regional del SENDA Aysén que presentaría su renuncia voluntaria. Sin embargo, la recurrente continuó presentando licencias por enfermedad común, las que fueron rechazadas por su prestador de salud y cobradas por el SENDA, de manera que las ausencias de la recurrente entre el 23 de octubre al 31 de diciembre son injustificadas.

También hace presente que la recurrente fue nombrada en el Orden de Subrogación de la Dirección Regional del SENDA Aysén en N° 2, por lo que no puede desconocer la delegación de funciones directivas de forma expresa, además que la naturaleza propia de su cargo como Encargada de la Unidad de Administración y Finanzas Regional, cuyas funciones, entre otras, dicen relación con la asesoría al Director o Directora Regional, y la administración de los recursos financieros de la Dirección Regional, hace que se deposite una especial confianza en el desempeño de sus funciones, sosteniéndose por la Contraloría que en casos de funcionarios contrata con funciones directivas no existe inconveniente en terminar anticipadamente su contrata por razones de pérdida



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXUGBEDVRJ

Por lo anterior descarta cualquier vulneración de garantías fundamentales y, respecto de la confianza legítima que gozaba la actora, no es óbice para no prorrogar su contrata, pese a lo señalado por la Excma. Corte Suprema, ello en atención a la jurisprudencia administrativa antes señalada.

Finalmente, alega falta de fundamentación del recurso, por no explicar ni fundamentar claramente en qué consiste la privación, perturbación o amenaza del derecho que se dice afectado.

TERCERO: Que, en esta materia, se debe tener presente que el artículo 20, de la Constitución Política de la República, establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”*.

CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, en criterio que este Tribunal comparte, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo, ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete



consecuencia del mismo se afecte una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión a adoptar por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

Igualmente, este remedio constitucional sólo tiene por objeto proteger derechos indubitados y que no constituyan una esperanza o mera expectativa de constituir un derecho, pues no se trata de un juicio declarativo de derechos.

SEXTO: Que, la recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en síntesis, en la Resolución Exenta RA N°119512/319/2024, de fecha 22 de noviembre de 2024, y de su complemento, Resolución Exenta de Personal N°1796, de igual fecha, ambas firmadas por la autoridad subrogante de la época doña Gilda María San Martín Sabugal, la cual dispuso la no renovación de su contrata; afectando con ello las garantías contempladas en el artículo 19, N°s 2, 16 y 24, de la Constitución Política de la República.

SÉPTIMO: Que, de los antecedentes que obran en estos autos, apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, se pueden establecer los siguientes hechos:

1.- Que, doña María Angélica Cárdenas Ojeda, ingresó al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol con fecha 1 de diciembre del año 2011, mediante Resolución N° 12, de fecha 23 de noviembre del año 2011, en calidad de contrata, manteniendo sucesivas renovaciones, siendo la última ordenada por Resolución Exenta RA N° 119512/427/2023, de fecha 22 de diciembre del año 2023, que le renueva su contrata hasta el 31 de diciembre del año 2024.

2.- Que, doña María Angélica Cárdenas Ojeda presentó reiteradas licencias médicas en el periodo comprendido entre el 25 de marzo al 27 de noviembre del año 2024 (un total de 12), las que fueron debidamente autorizadas, tal como se desprende de las copias acompañadas por la recurrida, además de dos licencias posteriores a los actos impugnados.



3.- Que, mediante Resolución Exenta RA N° 119512/319/2024, de fecha 22 de noviembre del año 2024, del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, se dispuso no prorrogar la contrata de doña María Angélica Cárdenas Ojeda para el año 2025, explicitando como fundamento el que la recurrente “... *ha presentado reiteradas ausencias prolongadas, las cuales han impactado significativamente en el cumplimiento de las labores críticas de dicha unidad. Estas ausencias han dificultado la ejecución de los procesos administrativos y financieros que son esenciales para la operatividad del Servicio, generando retrasos y afectando el adecuado cumplimiento de los objetivos institucionales*”.

4.- Que, mediante Resolución Exenta de Personal N° 1796, de 22 de noviembre del año 2024, se determina no prorrogar la designación a contrata de doña María Angélica Cárdenas Ojeda, reiterándose como fundamento que “... *ha presentado reiteradas ausencias prolongadas, las cuales han impactado significativamente en el cumplimiento de las labores críticas de dicha unidad. Estas ausencias han dificultado la ejecución de los procesos administrativos y financieros que son esenciales para la operatividad del Servicio, generando retrasos y afectando el adecuado cumplimiento de los objetivos institucionales*”.

OCTAVO: Que, se debe tener la normativa atingente, a saber: La letra c) del artículo 3, de la Ley 18.834, indica que: “*Empleo a contrata: Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución.*” El mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación a la permanencia, que “*los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley (...)*”.

Por ello, se concluye que por tratarse de funcionarios públicos que ejercían sus labores a contrata, la característica principal es la transitoriedad en la prestación de los servicios, lo que trae como consecuencia que el funcionario público no si



propiedad, ni goza de estabilidad en el empleo, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los funcionarios de planta.

NOVENO: Que, en tal sentido, como punto de partida se debe desentrañar la naturaleza jurídica del nexo que unía a la recurrente con la recurrida, la que no ha estado debatida, según se expresó, y que corresponde a un cargo "a contrata", el que se encuentra regulado en la ley N°18.834, Estatuto Administrativo, en su artículo 3 letra c), previamente citado.

DÉCIMO: Que, asentado lo anterior y atendida la alegación de la recurrente en cuanto al tiempo que se ha mantenido ligada en la modalidad contrata con la recurrida, cabe tener presente que la Contraloría General de la República ha construido el concepto de "confianza legítima" para resguardar a los servidores públicos ante la existencia de arbitrariedades en las desvinculaciones de estos funcionarios. Es así como se exige una serie de requisitos que permitan entender que ha existido una confianza legítima y que el vínculo existente será renovado en el tiempo.

Acto seguido, la naturaleza transitoria de un vínculo a contrata no otorga "propiedad en el empleo" ni menos una "inamovilidad", dado que esta última es una prerrogativa de quienes integran una planta acogidos a la carrera funcionaria. Prerrogativa que no gozan los funcionarios a contrata, ya que, dada la transitoriedad de dicho régimen, no se les aplica el régimen de la carrera funcionaria, tal como se señala en los artículos 44 a 51 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

UNDÉCIMO: Que, así las cosas, incumbe a estos sentenciadores dilucidar el alcance y aplicación de la protección otorgada por la vigencia del principio de confianza legítima, particularmente, si dicho principio irroga un deber o estándar de fundamentación mayor respecto de aquellos funcionarios ligados por un determinado tiempo con la Administración, para que ésta pueda poner fin anticipadamente o no prorrogar sus contrataciones y si la recurrida cumple con ello.



DUODÉCIMO: Que, a este respecto, conviene analizar el Dictamen E156769N21, de fecha 18 de noviembre del año 2021, de la Contraloría General de la República, que fija el instructivo actualizado sobre confianza legítima en las contrataciones.

La normativa en cuestión dispone que la decisión de no renovar una contrata o la de ponerle término anticipado, deberá efectuarse a través de la emisión de un acto administrativo, el cual deberá ser motivado, de conformidad al artículo 11, de la Ley N°19.880, debiendo contener los fundamentos de hecho y derecho en que se basa; así como siguiendo el estándar impuesto en el artículo 41, inciso cuarto, del mismo texto, que exige que las resoluciones finales que contengan una decisión deben ser fundadas.

Sobre la mala evaluación funcionaria o las infracciones a los deberes u obligaciones como motivo de no renovación o término anticipado, se remite a las normas generales, con los siguientes alcances tratándose de personas que gozan de confianza legítima: en el supuesto de una calificación deficiente, corresponde efectuar dicha evaluación a través del procedimiento establecido por ley, esto es, calificación regular, para luego ubicar al funcionario en la lista correspondiente y, si fuere del caso, proceder a su cese, no pudiéndose al efecto invocar un mal desempeño particular, especial o ad-hoc. Respecto a las infracciones a los deberes u obligaciones, si éstas son de tal entidad que importan una grave contravención al principio de probidad administrativa, o tienen aparejado, por mandato legal, una sanción expulsiva, sólo corresponde que en tal evento se instruya el pertinente proceso disciplinario y se aplique la destitución, si del mérito de éste queda acreditada la pertinente infracción.

Por otro lado, precisa un plazo para aquel acto de autoridad que decide no prorrogar o renovar la contrata, o decide hacerlo por un plazo menor a un año o en un grado o estamento de asimilación inferior o reduce la carga horaria. Es así como se fija un límite temporal para que el jefe de servicio determine lo anterior a través de la dictación del respectivo acto administrativo, el cual deberá dictarse a más tardar el 30 de noviembre del respectivo



DÉCIMO TERCERO: Que, asimismo, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en fallo pronunciado con fecha 31 de marzo del año 2023, en la causa Rol N° 26.301-2023, fija en 5 años el criterio para que opere la confianza legítima de funcionarios públicos a contrata, principio que, de acuerdo a los pronunciamientos de la Contraloría General de la República, eleva el estándar de argumentación que debe contener el acto de autoridad, que materializa la decisión de no renovar o terminar anticipadamente el vínculo reglamentario existente, por medio de la motivación y comunicación del acto administrativo al afectado.

Así, se entiende que existe la legítima expectativa de la renovación de la contrata para el año siguiente, motivo por el cual se exige a la autoridad comunicar el acto de no renovar, a más tardar el día 30 de noviembre del respectivo año.

DÉCIMO CUARTO: Que, es un hecho de la causa que la recurrente se encontraba vinculada a través de la modalidad “contrata” con el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), siendo objeto de sucesivas renovaciones, desde el 01 de diciembre del 2011 al 31 de diciembre del año 2024, de conformidad a las resoluciones exentas señaladas por las partes, manteniéndose de manera continua e interrumpida en calidad de contrata por un lapso superior a 13 años.

Que, de lo anterior se desprende que el vínculo contractual que ha ligado a la recurrente con la recurrida cumple, con creces, el plazo mínimo establecido por el criterio jurisprudencial rector emanado de la Excma. Corte Suprema para que se estime operativo el principio de la confianza legítima, encontrándose la actora efectivamente amparada por éste.

DÉCIMO QUINTO: Que, en el caso particular la decisión de la recurrida de no prorrogar la contrata de la actora para el año 2025 descansa principalmente en el hecho que la recurrente presentó ausencias prolongadas, que existe incertidumbre sobre su continuidad laboral, además de invocarse el hecho de habersele delegado



funciones directivas, circunstancia que convierten el cargo en uno de confianza, a criterio de la recurrida

DÉCIMO SEXTO: Que, si bien es efectivo que la recurrente se ausentó por un largo periodo con motivo de reiteradas licencias médicas, dicha justificación, que se plasma en los actos impugnados, resulta insuficiente para entender y sustentar la no renovación de la contrata de la recurrente, quien goza de confianza legítima, según se ha establecido en los considerandos precedentes.

Ello en razón que, de conformidad al Primer Informe de Desempeño Folio N° 113 y Segundo Informe de Desempeño Folio N° 234, respecto del proceso de evaluación 2023-2024, se evidencia que en el sub-factor “Asistencia y Puntualidad”, que mide la presencia o ausencia del funcionario en el lugar de trabajo y la exactitud en el cumplimiento de la jornada laboral, cuenta con una evaluación de 10 (máxima calificación), consignándose en el primero que *“La profesional cumple con su jornada laboral y no tiene inasistencias injustificadas. Ante requerimientos que han implicado una jornada extraordinaria, la funcionaria ha evidenciado disposición en post del logro de la tarea encomendada”*; mientras que en el segundo *“Se destaca su responsabilidad, cumple con sus deberes y obligaciones de manera puntual y confiable”*, no dejándose entrever, en ningún caso, que su ausencia perjudique el funcionamiento del Servicio, ni menos que exista alguna irregularidad o situación que pueda alertar sobre su continuidad laboral en desmedro de la recurrida, por el contrario, se destaca su responsabilidad y se previene que no cuenta con inasistencias injustificadas, considerando, además, que las respectivas licencias se encuentran autorizadas, lo que indefectiblemente lleva a estos sentenciadores a estimar que el actuar de la recurrida resulta arbitrario.

Que, en consecuencia, sometiendo los actos recurridos a los criterios contenidos en el considerando 12° del presente fallo, es posible señalar que la Resolución Exenta RA N° 119512/319/2024, de fecha 22 de noviembre de 2024 y de su complemento, Resolución Exenta de Personal N° 1796, de igual fecha, amén



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXUGBEDVRJ

facultades establecidas por ley y por las razones que indican, no resultan debidamente motivados, puesto que la recurrida no ha logrado acreditar los presupuestos fácticos de su decisión, en cuanto a que la ausencia de la recurrente haya impactado significativamente en el cumplimiento de las labores críticas de la unidad, tal como se evidenció en los respectivos Informes de Desempeño.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por ende, se aprecia afectación de la igualdad ante la ley, en su modalidad de discriminación arbitraria, por haberse producido la desvinculación de la recurrente con ocasión de su ausencia prolongada por motivos de salud, en circunstancias que su reposo médico se encuentra debidamente justificado y que los Informes de Desempeño no dan cuenta de alguna afectación del Servicio por tal motivo, sino por el contrario, se le otorga la máxima puntuación en cuanto asistencia y puntualidad.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado un acto arbitrario e ilegal que vulneró y lesionó el derecho a la igualdad ante la ley que le asiste a doña María Angélica Cárdenas Ojeda, protegido por el N° 2, del artículo 19, de la Constitución Política de la República, resulta inoficioso referirse a los demás derechos y garantías que se dicen conculcados por la recurrente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de Junio del año 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, **SE RESUELVE:**

Que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña María Angélica Cárdenas Ojeda en contra del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), y, en consecuencia, se ordenan dejar sin efecto la Resolución Exenta RA N° 119512/319/2024, de fecha 22 de noviembre del año 2024 y la Resolución Exenta de Personal N° 1796, de igual fecha, mediante las cuales la recurrida dispuso no renovar para el periodo 2025 el nombramiento a contrata



La recurrente tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXUGBEDVRJ

como asimismo se ordena el reintegro inmediato a sus funciones y el pago de las remuneraciones devengadas durante el tiempo que la recurrente ha estado separada de su cargo hasta su efectiva reincorporación, debiendo la recurrida disponer la inmediata renovación de su contrata por todo el año 2025.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del señor Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol N° 160-2025 (Protección).-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXUGBBEDVRJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Natalia Rencoret O. Coyhaique, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

En Coyhaique, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXUGBEDVRJ